

---

# COSA Y BIEN

## DIFERENCIAS CONCEPTUALES

*Mario Solís Córdoba<sup>1</sup>*

### RESUMEN

Las ciencias jurídicas son en cierta forma un sistema de conceptos a los que se llega mediante determinados métodos. Estos conceptos están plenamente integrados e interactúan directa o indirectamente desde una perspectiva dinámica. Pero desde una posición estática los conceptos son el basamento que sirve a toda argumentación jurídica sólida que busca establecer o defender una posición con relevancia para el Derecho.

Cuando en una cadena racional, algunos de estos conceptos no son bien expresados, definidos o entendidos, la argumentación deviene en contradictoria e ineficaz. Se precipita como un castillo de naipes, pese a las buenas intenciones de quien la sustenta. La ausencia o deformación de conceptos que necesariamente deben tenerse claros, ya sea por desconocimiento o mala formación del estudiante, abogado o magistrado, puede conllevar entonces a la pérdida de congruencia y solidez de quien sostiene una causa y al mantenimiento de una patología intelectual en quien la padece y que se prolonga hacia el análisis y comprensión de otras figuras jurídicas.

Es por esta razón, que estimo conveniente dedicar algunas líneas a plantear las diferencias más importantes existentes entre los conceptos de *bien* y *cosa*, de recurrido uso en el derecho civil (particularmente en el ámbito de los derechos reales) aunque, lamentablemente, de equivocado entendimiento por diversos operadores.

### PALABRAS CLAVES

*Cosa. Bien. Derechos Reales. Corporal. Incorporal. Apropiable. Inapropiable.*

### ABSTRACT

Juridical Sciences, in a way, is a system of concepts derived through certain analytical methods. These concepts are fully integrated and interact, directly or indirectly, from a dynamic perspective. However, from a static perspective, such concepts are the foundations supporting any sound legal reasoning seeking to establish or defend a legally meaningful position.

When some of these concepts are not properly expressed, defined or understood in a rational train of thought, any argument becomes contradictory and inefficient. It collapses like a house of cards despite the party's good intentions. Absence or misrepresentation of such concepts, whether due to ignorance or poor training of students, lawyers or judges, can result in the loss of consistency and robustness of a party defending a cause and in the prolongation of an intellectual pathology, swarming the analysis and understanding of other legal institutions.

For this reason, I believe it is convenient to devote a few lines to visualize the most salient differences between the concepts of *good* and *thing*, frequently used in Civil Law (namely, in Property Law), although misunderstood by stakeholders.

### KEY WORDS

*Thing. Good. Property Law. Tangible and Intangible Property.*

---

<sup>1</sup> Profesor de Derecho Civil de la UNIFE. Diplomado en Derecho Contractual y Daños por la Universidad de Salamanca.

## ANTECEDENTES

*Bien* y *cosa*, no son palabras o entelequias vacías. De hecho sus primeras y profundas definiciones se dieron en el terreno filosófico, cuyo análisis sería demasiado pretencioso desarrollar en este texto<sup>2</sup>. Introducidas en el campo de los derechos reales, tuvieron una aparición diferenciada.

*Cosa* de hecho es una expresión que sucede a la antigua y compleja concepción romana de *res*, positivizada históricamente en las codificaciones justineanas y que se traslada a los códigos europeos del siglo XIX. La *cosa* decimonónica es el objeto de los derechos reales, la sustancia de las facultades de disposición; en el campo contractual la futuridad y ajenidad del objeto de una prestación, se traslada a los conceptos *cosa ajena* y *cosa futura*.

*Bien* en cambio, es una creación posterior, que guarda relación con la evolución de la dinámica de los negocios y del comercio, y con el nacimiento de nuevos tipos de bienes intangibles, cuya determinación

o clasificación a la luz de antiguas concepciones resultaba difícil. El concepto de bien surge acompañado entonces por una abstracción mayor, como respuesta propia de las ciencias jurídicas ante una situación que mutaba la realidad.

En el Perú, hablar de cosas y no de bienes fue prácticamente la normalidad durante el siglo XIX tanto para la legislación, como para la doctrina y jurisprudencia. Así, en el Código Civil de 1852, los Derechos Reales recibían el nombre de “Derechos sobre Cosas”. El cambio vino recién con el Código de 1936 cuando se utiliza por primera vez en el sistema jurídico peruano el término *bien* al referirse al objeto del derecho real.

## CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN

El profesor GONZALES BARRON<sup>3</sup> hace mención a que efectivamente los términos *bien* y *cosa* suelen ser confusos tanto en la doctrina como en diversas legislaciones extranjeras. Por esta razón el autor reúne las teorías sobre estos conceptos en dos grupos:

1. Las que consideran que la palabra *bienes* hace referencia a todas las entidades corporales o incorporeales susceptibles de ser objeto de derechos reales, mientras que *cosa* sería exclusivamente las entidades corporales. De esta forma tenemos como género al término *bien* y como especie al término *cosa*.

Esta distinción es la preponderante en la doctrina nacional, desde el maestro Jorge Eugenio Castañeda, bajo el análisis del Código de 1936 y tratadistas contemporáneos como VASQUEZ RIOS, quien defiende esta postura de forma terminante:

“Las cosas para el entender jurídico, son solamente los *bienes* corporales; tal como lo expresa el Código Civil Alemán en su artículo 90°. “cosas en el sentido de la Ley, son solamente los objetos corporales. En nuestro Código, a diferencia del Código promulgado en 1936, se omite utilizar el término “cosa” para evitar ambigüedades.”<sup>4</sup>

<sup>2</sup> A nivel filosófico el término *cosa* es incluso más extenso que el término *bien* para el derecho. Así, “*cosa* en su sentido más general, es intercambiable con ‘entidad’ o “ser” y es aplicable a cualquier elemento cuya existencia sea reconocida por un sistema de ontología, sea que se trate de un elemento particular, universal, abstracto o concreto. En este sentido, no solo los cuerpos materiales, sino también las propiedades, relaciones, sucesos, números, conjuntos y proposiciones son -si se reconoce que existen- tenidos por *cosas*. Y, en este sentido, el enunciado “Todo es una *cosa*” equivale, por tanto, a una trivialidad analítica. Sin embargo es más común que los filósofos utilicen ‘*cosa*’ en una acepción más restringida, en la cual es intercambiable con ‘objeto’ y guarda una oposición con términos tales como ‘propiedad’, ‘relación’ y ‘suceso’. En el sentido restringido, las *cosas* son elementos que poseen propiedades, guardan relaciones entre sí, y sufren los cambios que constituyen los sucesos. Así entendida, la noción de una *cosa* está estrechamente ligada con la noción tradicional de una ‘sustancia’. Como tal, es una noción ligada también con la noción gramatical y lógica de un sujeto”. ENCICLOPEDIA OXFORD DE FILOSOFÍA. Segunda Edición. Dirigida por Ted Honderich. Editada y traducida al español por Carmen García Trevijano. Madrid: Editorial Tecnos, 2008. p. 241.

<sup>3</sup> GONZALES BARRON, Gunther. Derechos Reales. Lima: Ediciones Legales. 2009. P. 60-61.

<sup>4</sup> VASQUEZ RIOS, Alberto. Derechos Reales. Lima: San Marcos. Cuarta Edición. T.1. p.67. aunque a criterio de GONZALES BARRÓN estas ambigüedades no han desaparecido del todo, pues sostiene que existen el Código Civil una serie de normas en donde racionalmente no puede pensarse que el ámbito de aplicación de estas alcancen todo tipo de bienes, como el artículo 938° referido a la accesión por adhesión material.

AVENDAÑO ARANA, con un poco más de claridad, comparte también esta postura:

“Los *bienes* son el objeto de los derechos reales. *Bien* es toda entidad, material o inmaterial, que es tomada en consideración por la ley, en cuanto constituye o puede constituir objeto de relaciones jurídicas. Los *bienes* se distinguen de las *cosas*. Las *cosas*, en términos jurídicos, son los objetos materiales de valor económico que son susceptibles de ser apropiados, transferidos en el mercado y utilizados por las personas con la finalidad de satisfacer necesidades. El concepto de *bien* es más amplio; comprende a las cosas (bienes corporales) y a los derechos (bienes inmateriales). Este es el sentido de *bien* que utiliza el Código Civil.”<sup>5</sup>

La relación de la *cosa* con lo físico o concreto, sustenta el autor, viene del derecho romano<sup>6</sup>, en el que el concepto de *cosa* estuvo relacionado inicialmente con lo material, lo perceptible por los sentidos, aquello que era parte integrante del mundo visible. Los sentidos comprobaban la noción de cosa, siendo la razón del nacimiento de las *res corporales*. El desarrollo y la evolución de los conceptos jurídicos determinaron la necesidad de ampliar la idea de cosa a las *res incorpóreas*, aquellas perceptibles con el entendimiento.<sup>7</sup>

A este respecto cabe precisar que etimológicamente el término *cosa* proviene del vocablo ‘*causa*’, asumiendo posteriormente el significado de la voz *res*, palabra ésta tomada por los romanos de la expresión sánscrita *rah* que con carácter sustantivo denota: ‘bien’, ‘posesión’, y otras acepciones. La noción romana era mucho más amplia y comprendía no solo las denominadas *res communis* (cosa común a todos no susceptible de apropiación), sino a las que denominaban cosas ‘incorporales’, entre las que comprendían especialmente a los derechos, sobre cosa ajena (*jura in re aliena*).

El derecho romano tradicional no incluía la división en cosas corporales e incorporales. Hablar de cosas corporales era una verdadera tautología. La incorporación de esta división se debe a Gayo y fue recogida por el derecho justineano. La noción de corporeidad y la de valor, estaban presentes en la concepción de las cosas, en la etapa clásica del derecho romano, como objeto de los derechos reales, lo que ha llevado a decir al reconocido romanista BONFANTE:

‘*Cosa (res)* en sentido concreto y específico, o sea en relación con los derechos reales, es una parte limitada del mundo exterior, que en la conciencia social está aislada y concebida como una entidad económica independiente’.<sup>8</sup>

2. Un segundo grupo de teorías sostiene que cosa es en sí una entidad extrajurídica, incluyendo aquellas entidades que no pueden ser objeto de propiedad como la luz, el aire y el mar. Pero cuando la *cosa* llega a ser apropiable se individualiza y pasa a tener utilidad económica, momento en que se convierte en *bien*, objeto de los derechos reales. Por tanto, cosa sería una entidad natural y *bien* un concepto jurídico.

Esta posición la encontramos normalmente en la doctrina extranjera. Así, VELÁSQUEZ JARAMILLO<sup>9</sup> sostiene que el término *cosa*, desde el punto de vista ontológico, tiene dos significados.

a) *En sentido general*: Es todo lo que existe en la naturaleza con excepción del hombre. Es todo ser corpóreo o incorpóreo, apropiable o inapropiable por el hombre, perceptible o no por los sentidos, ocupe o no un espacio físico en la naturaleza, real o artificial en su existencia. Ejemplo de cosa lo constituyen: las ondas eléctricas, el ambiente, el sonido, el alta mar, la energía solar, los derechos reales y personales<sup>10</sup>, una silla, una máquina, son

<sup>5</sup> AVENDAÑO ARANA, Francisco. “Comentarios a los artículos 885° y 886° del Código Civil”. En: El Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica, 2003. Tomo V. p 35-36.

<sup>6</sup> Ulpiano definía los *bienes* como las cosas provechosas, es decir, las que hacen feliz al hombre, concepto que hace honor a la etimología de la palabra. La voz *bien* deriva del latín *bene*, que significa bienestar o felicidad.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> BONFANTE, Pedro. *Instituciones de Derecho Romano*. Madrid: Reus, 1965. p. 226.

<sup>9</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. “Bienes”. Medellín: Librería Jurídica Comlibros, 2008. p. 1-4.

<sup>10</sup> Este sentido por ejemplo es el que recoge el Digesto.

cosas en sentido general.

- b) *En sentido particular:* Es todo aquello susceptible de apropiación por el hombre.

Bajo este concepto, el sonido es cosa en sentido general, mas no en el particular, puesto que no es susceptible de apropiación. Una máquina es cosa en sentido restringido. El concepto de cosa para los romanos estuvo fundado en la idea de utilidad que prestara a los seres humanos. Lo inútil no podía ser cosa.

Por otro lado, *bien* es la cosa que está dentro del patrimonio de un sujeto de derechos, y que además tiene características pecuniarias o económicas. Son dos los requisitos de este concepto:

- a) *Que la cosa esté dentro del patrimonio de una persona:* La *res nullius* o cosa de nadie, los fenómenos difusos en la naturaleza, no son *bienes*.
- b) *Que la cosa sea susceptible de evaluación económica o pecuniaria:* Los derechos políticos, el derecho de asociación, la libertad de expresión, el derecho a la vida, la patria potestad, etc., no son valorables económicamente, no hacen parte del patrimonio civil; no son *bienes*. Ello no quiere decir que los dere-

chos extrapatrimoniales no sean cosas jurídicamente protegidas; lo que ocurre en el fondo es que su origen y los mecanismos propios de protección son distintos de los establecidos para los derechos reales y personales (subrayado nuestro). Por ejemplo: el derecho constitucional al debido proceso no es un derecho real o personal. Si un sujeto le pone precio a su vida o a su libertad, el producto de ese acto no encuadra dentro de su patrimonio.

El nivel de abstracción sobre estos conceptos llega incluso a posiciones como la que manifiesta DUCCI CLARO<sup>11</sup>, quien sostiene que la distinción puede tener utilidad si apreciamos la expresión cosa como una entidad objetiva y el término *bien* como un derecho subjetivo ejercido sobre la cosa. Sobre una misma cosa pueden ejercerse simultáneamente una pluralidad de derechos: dominio y usufructo, por ejemplo, sobre un mismo fundo. Tendríamos en este caso un mismo objeto, el fundo, pero dos bienes, la utilidad de los respectivos derechos’.

MUSTO nos dice siguiendo al tratadista brasileño FREITAS que las cosas son corporales siempre, aunque el objeto del derecho pueda ser corporal o incorporal. Lo que sucede es

que, en cierto modo, al hablar del dominio se lo confunde con la cosa que es su objeto. Pero el derecho, en sí, es siempre incorporal, se trate del dominio o de un derecho sobre cosa ajena, o de un derecho crediticio. El habla vulgar contribuye a la confusión ya que, por abreviar, no decimos ‘la finca de mi propiedad’ sino ‘mi finca’ con lo que, en cierto modo, objetivamos nuestra confusión.

Este tratadista argentino realiza un análisis comparado sobre el concepto de *cosa*, precisando que en el derecho francés la terminología también es confusa ya que la palabra *cosa*, se acerca en su significación jurídica a la noción vulgar, amplia, mientras que la palabra *bienes* se utiliza para designar, dentro de esa amplia noción de cosas todas aquellas capaces de procurar a una persona una ventaja propia y exclusiva, y que caen bajo su propiedad.<sup>12</sup>

Mientras tanto, en el derecho alemán, tal como antes mencionamos, el término cosas está reservado a las corporales y tangibles. La terminología del código francés, sin embargo, ha influido en numerosos códigos que siguen su corriente y que llevan a clasificar, por ejemplo, los derechos o *bienes* en muebles e inmuebles, cuando tales categorías solo pueden referirse a las cosas.<sup>13</sup>

Y es que no todos los derechos tiene como objeto cosas como

<sup>11</sup> Citado por VELASQUEZ JARAMILLO, op.cit. p.3.

<sup>12</sup> MUSTO, Néstor Jorge. *Derechos Reales*. Tomo I. Santa Fe: Rubinzal y Culzoni, 1981. p.143. Aunque en algún momento este autor llega a sostener que “en rigor -y jurídicamente hablando- nuestro patrimonio está compuesto siempre por *bienes* propiamente dichos, por derechos. No hay cosas en el patrimonio sino derechos sobre ellas”.

<sup>13</sup> Similar intención podemos notar en las disposiciones de nuestra ley de garantía mobiliaria, que busca “cosificar” derechos a fin de aplicarles una norma a nuestro entender “cuasi real”.

una teoría extremadamente realista puede proponer, ya que desde esa perspectiva no habría otro objeto de los derechos más que las cosas ya que -la utilidad del sujeto siempre se resuelve, en definitiva, en el derecho sobre una cosa. Esta posición no es admisible ya que objeto del derecho es múltiple y reducirlo a las cosas es limitar su ámbito a lo económico y restringir su contenido ético social. Incluso en el campo de los derechos patrimoniales existen prestaciones, que son objeto de derechos, que no tienen un sustrato material o corporal.

En Argentina, el término *cosa* es utilizado para referirse a los objetos materiales susceptibles de tener valor y, *bienes* son las cosas más los objetos inmateriales. Vélez Sársfield, al comentar el artículo 2311 del Código Civil de este país dice:

“La palabra *cosas*, en la flexibilidad indefinida de sus acepciones, comprende en verdad todo lo que existe; no sólo los objetos que pueden ser la propiedad del hombre, sino todo lo que en la naturaleza escapa a esta apropiación exclusiva: el mar, el aire, el sol, etc. Mas, como objeto de los derechos privados, debemos limitar la extensión de esta palabra a lo que puede tener un valor entre los *bienes* de los particulares. Así, todos los *bienes* son cosas, pero no todas las cosas son *bienes*. La *cosa* es el género el *bien* es una especie”.<sup>14</sup>

Finalmente, BIONDI nos muestra una predilección por el uso del concepto *cosa* sin referirse al término *bien*. En efecto el maestro italiano sostiene:

“Desde el punto de vista jurídico positivo, *cosa* es cualquier entidad, material o inmaterial, que sea jurídicamente relevante, esto es, que sea tomada en consideración por la ley, en cuanto constituye o puede constituir objeto de relaciones jurídicas. *Cosa* es la referencia objetiva del derecho subjetivo.”<sup>15</sup>

Esto debe asumirse con cuidado pues objeto del derecho y *cosa* no son categorías que coincidan, tenemos entidades que constituyen objeto de derecho sin ser en modo alguno consideradas como *cosas*.

Además, debe considerarse que hoy algunos objetos, precisamente porque actualmente no son susceptibles de procurar utilidad, son completamente indiferentes para el Derecho; por consiguiente no son jurídicamente cosas. Pero no podemos excluir *a priori* que tales entidades más adelante puedan ser atraídas a la órbita del Derecho y, por tanto, devenir en cosas jurídicamente relevantes.

BIONDI incluso define características de la noción de *cosa* que han sido asimiladas en el derecho peruano al concepto de *bien*, tales como:

a) Extrañeza al sujeto: Esto es, contraposición al hom-

bre como sujeto de relaciones jurídicas.

- b) Relevancia jurídica. Esto significa posibilidad de constituir objeto de relaciones jurídicas: en general no es cosa todo aquello que permanece extraño e indiferente al ordenamiento jurídico. No es necesario que sea material; basta con que sea simplemente nominal; puede darse, por tanto, por situación, categoría, calidad, cantidad, signos particulares, función económico-social, etc.
- c) La noción jurídica de cosa es independiente de la de actual pertenencia o sujeción; lo que se requiere es la posibilidad jurídica de sujeción o de permanencia por cualquier título; el mineral de una mina inexplorada, todas las *res nullius*, el tesoro aún no descubierto, son entidades jurídicamente consideradas como cosas, en cuanto la ley establece para ellas una particular situación jurídica y, además en su estado actual, pueden constituir objeto de relaciones jurídicas; es posible, por ej. la reserva respecto a un tesoro.
- d) No se requiere la actualidad de la cosa, porque también las cosas futuras son siempre jurídicamente cosas.
- e) Es necesario que proporcione o actualmente pueda pensarse que proporcione una utilidad cualquiera al hombre en la convivencia social.

<sup>14</sup> Citado por MUSTO. Op. Cit. p. 143.

<sup>15</sup> BIONDI, Biondo. Los Bienes. Barcelona: Bosh. p.21.

- f) Es necesario el aislamiento, al menos pensable, de la unidad compleja del universo de modo que pueda delimitarse la propia esfera jurídica de las demás.
- g) Para la noción jurídica de cosa no se requiere que tenga valor económico, o sea que pueda directa o indirectamente traducirse en una cantidad de dinero. Que la patrimonialidad sea carácter de la mayor parte de las cosas es indudable; se niega, no obstante, que sea carácter esencial hasta el punto de excluir del número de las cosas aquellas entidades que no lo presenten.<sup>16</sup>
- Pese a esta variedad de opiniones sobre los conceptos de *bien* y *cosa*, nosotros nos adscribiremos a la visión tradicional de la doctrina nacional, que entiende a los bienes como todas las entidades materiales o inmateriales objeto de derecho reales, subsumiendo en él al término *cosa*. No obstante ello queremos precisar que para nosotros los bienes no son derechos. La inmaterialidad de lo que no son cosas pero que son bienes, no las convierte en derechos, son “cosas espirituales”, por llamarlas de alguna forma, que aunque no puedan ser medibles por la realidad o los sentidos son convertidos en individualidades perfectamente identificables por el derecho y objeto de derechos reales. Los derechos de autor por ejemplo, no son derechos desde el punto de vista crediticio u obligacional, son bienes en sentido estricto y son objeto de derechos, pero no el derecho en sí<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> BIONDI, Biondo. Op cit. p. 22-36

<sup>17</sup> En este sentido disintimos claramente con la errónea posición del profesor peruano GONZALES LINARES. Derecho Civil Patrimonial. Lima: Jurista, 2012, p.115-117. Este autor, sostiene que los derechos de crédito son *bienes* inmateriales y que los derechos de autor son derechos reales (¿?) Incluso manifiesta que derechos extrapatrimoniales como la vida, la libertad y el honor son *bienes* por ser inmateriales y gozar de economicidad, perdiendo la perspectiva de su carácter constitucional y penal como *bienes jurídicamente protegidos*, con diferente significación a la civil. El autor confunde que los derechos de crédito son totalmente diferentes a los de autor y no se identifican por el solo hecho de llamarse derechos. Los primeros constituyen parte del mundo de los derechos obligacionales, de la relación deudor -acreedor, los segundos son llamados así aunque en realidad constituyen *bienes incorporales* y se adscriben a los principios y normas de los derechos reales. Asimismo, el artículo 2093 del Código Civil que cita para igualar los derechos reales con los derechos de autor dice a la letra “La existencia y los alcances de los derechos reales relativos a obras intelectuales (...)”, es decir aquí los derechos de autor son objeto de los derechos reales y no los derechos mismos.